

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25461

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11963 del 6 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPERSIÓN QUE COMPRENDE UN ÉTER DE CELULOSA ESTERIFICADO PARCIALMENTE NEUTRALIZADO”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo, además de carecer de claridad y definición de la materia reclamada.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 28 de mayo de 2019 con el No. NC2019/0005564, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad DOW GLOBAL TECHNOLOGIES LLC., por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Del capítulo reivindicatorio modificado

En primer lugar, la sociedad recurrente presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 6 reivindicaciones, con el fin de precisar la materia reclamada y de remplazar el anterior pliego.

Al respecto, la recurrente asegura que “...se elimina la expresión ‘al menos 10 porciento’ de las Reivindicaciones 1 y 6 y se reemplaza con el rango ‘desde 10 hasta 40’, lo cual tiene soporte en la página 22, líneas 17 a 21 del Capítulo Descriptivo.”

Resalta que “estas modificaciones se ajustan completamente a lo establecido por el Artículo 34 de la Decisión 486 de 2000, ya que no constituyen una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.”

2.2. Sobre la objeción a la claridad de la solicitud

La recurrente resalta que “contrario a la opinión de la SIC, quisiera resaltar que las expresiones: ...corresponden a características estructurales de la composición reclamada y no a resultados a alcanzar. Particularmente, los valores d920 y d50 se refieren al diámetro máximo del 90% o 50% de las partículas de la composición, respectivamente. Así entonces, dichas expresiones buscan aclarar la estructura del componente principal de las composiciones reclamadas en la presente invención y no se refieren a ningún resultado a alcanzar por dichas composiciones.”

Trae a colación la Guía para examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad de la SIC (sec. 2.6.5.4.), en relación con las características estructurales de una composición, y manifiesta que “así entonces, definir que el diámetro máximo del 90% de



Ref. Expediente N° NC2016/0004924

las partículas de éter de celulosa esterificado dispersado es de hasta 10 micrómetros, busca establecer la forma en la cual está contenido el ingrediente principal en la composición acuosa reclamada.”

De igual forma recalca que “...el tamaño de partícula definido por las expresiones mencionadas anteriormente debería ser tenido en cuenta en la evaluación del nivel inventivo de la presente invención, ya que este corresponde a características técnicas esenciales que fueron obtenidas dentro del desarrollo realizado por los inventores.”

2.3. Del arte previo y el análisis de nivel inventivo

La recurrente inconforme con la decisión de denegación, argumenta que este Despacho “realiza una interpretación incorrecta del arte previo y de la invención, concluyendo que la materia reclamada en la presente invención carece de nivel inventivo”

A continuación, explica que “la presente invención se encuentra dirigida a una composición acuosa que comprende desde 10 a 40 por ciento en peso de un éter de celulosa esterificado dispersado, con base en el peso total de la composición acuosa...” y advierte que “teniendo claro el alcance de la materia reclamada, con el fin de demostrar el nivel inventivo de la presente invención, y basándome en la Guía de la SIC sobre el método problema-solución, a continuación, expongo cómo el arte previo citado por la SIC no llevaría a la persona del oficio normalmente versada en la materia a la invención reclamada.”

En este punto, la recurrente acude al método “problema solución” y asegura que “...considero a D1 como el arte previo más cercano a la invención, ya que este revela composiciones acuosas que comprenden un polímero HPMCAS disperso en agua, en donde el polímero HPMCAS se encuentra parcialmente neutralizado con al menos un material alcalino tal como amoníaco (Resumen). Particularmente, el amoníaco añadido en D1 se encuentra en la forma de hidróxido de amonio (párrafo [0019]).”

En seguida, anota que “la presente invención no solo difiere de D1 en la sal de amonio de ácido carbónico, ácido fórmico o ácido acético sino en el tamaño de partícula del éter de celulosa esterificado dispersado representado como un 90% de las partículas con un diámetro máximo de hasta 10 micrometros.”

2.3.1. Del efecto técnico de la composición

Respecto al efecto técnico de la materia reclamada, la recurrente asegura que “la SIC no tuvo en cuenta que el uso de una sal de amonio de ácido carbónico, ácido fórmico o ácido acético, como NH_4HCO_3 , proporciona ventajas significativas sobre el uso de otros agentes neutralizantes...”, y se remite a los ejemplos 1 y Comparativo A, argumentando que “(...) la dispersión del Ejemplo 1 formó una película que era más transparente y menos lechosa que la película de acuerdo con el Ejemplo Comparativo A.”

Adicionalmente, se remite al Anexo A, contenido en la respuesta al segundo examen de fondo, y señala que “(...) la dispersión del Ejemplo 2 (agente de neutralización NH_4HCO_3) podría re-dispersarse fácilmente incluso después del almacenamiento a temperatura ambiente durante 22 días. Por el contrario, la dispersión del Ejemplo Comparativo B (neutralización con hidróxido de amonio) dio como resultado una dispersión inestable, evidenciada como una fuerte agregación de partículas sólidas y una corteza dura después de 22 días de almacenamiento a temperatura ambiente.”

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

Concluye que *“el efecto logrado por la diferencia antes mencionada es que se obtiene una composición acuosa estable que proporciona una rápida re-dispersión a temperatura ambiente.”*

2.3.2. Del problema técnico objetivo

En este punto, bajo su propio análisis, la recurrente asegura que *“teniendo en cuenta lo anterior, según la Guía de la SIC, el problema técnico debería plantearse como: ‘¿cómo modificar o adaptar el estado de la técnica cercano para obtener el efecto técnico que la invención proporciona?’”*

Además, asegura que *“este Despacho ignora los efectos técnicos de la solicitud y formula de manera errónea el problema a ser resuelto por la presente invención... Por lo tanto, el problema técnico a ser resuelto por la presente invención debe formularse de la siguiente manera: ‘¿Cómo modificar la composición de D1 para obtener una composición acuosa estable que proporciona una rápida re-dispersión?’”*,

Finalmente asegura que, para el segundo examen de fondo, la SIC planteó un problema técnico objetivo diferente al planteado en el primer Oficio de fondo, concluyendo que este Despacho violó el debido proceso *“ya que no se le dio la oportunidad a la que tiene derecho el Solicitante de defenderse y contradecir ese nuevo análisis del problema técnico que resuelve la presente invención”*.

2.3.3. De la relevancia documento D2 (US2009297565)

Frente a las enseñanzas del documento D2, la recurrente afirma que *“(...) dicho documento es irrelevante para el presente análisis, ya que resuelve un problema técnico diferente al abordado por la presente invención. De hecho, D2 discute que las dispersiones acuosas del polímero ácido no pueden ser usadas para recubrir nano-cristales ya que estas i) tienen un tamaño de partícula mayor al de los nano-cristales producidos; y ii) usualmente reaccionan de una manera inestable durante el mezclado (párrafo [0061]). Por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia al basarse en las enseñanzas de D2, hubiera estado motivada a producir soluciones acuosas del polímero y no una dispersión acuosa.”* -Subraya del texto original-

Asimismo, afirma que *“adicionalmente, D2 revela el uso de bicarbonato de amonio para virar el pH a un rango en donde el polímero ácido es soluble y está presente en cantidades por debajo de 10% (ver Ejemplos 9-12 de D2). Por el contrario, y tal como se explicó anteriormente, el bicarbonato de amonio es agregado en la presente invención para estabilizar composiciones que comprenden una cantidad alta de éter de celulosa esterificado dispersado (es decir, 10% a 40% en peso).”* -Subraya del texto original-

Agrega que *“de hecho, la cantidad de bicarbonato de amonio añadido en las composiciones de D2 para neutralizar el polímero es mayor que la añadida en la presente invención. En particular, (sic) los Ejemplos 9 a 12 de D2 muestran que el bicarbonato de amonio es añadido hasta llegar a un pH de 7.5 y en los Ejemplos 1 y 2 de la presente invención el bicarbonato es añadido hasta obtener un pH de 4.9 y 4.7, respectivamente. Así entonces, el grado de neutralización obtenido por un pH de 7.5 sería mayor que el obtenido por un pH entre 4.9 y 4.7...”*

2.3.4. Del análisis de nivel inventivo

En primer lugar, la recurrente argumenta que *“es evidente que las características técnicas esenciales de la invención no se podían prever a partir de las enseñanzas del arte previo citado por el Examinador sin llevar a cabo una actividad inventiva.”*

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

Asegura que “...teniendo en cuenta que D1 no hace mención alguna de las sales de de (sic) amonio de ácido carbónico, ácido fórmico o ácido acético, ni de los tamaños de partícula del éter de celulosa esterificado dispersado y D2 sugiere que se realicen soluciones acuosas del polímero ácido, la persona medianamente versada en la materia no hubiera estado motivada a llegar a la composición reclama en la presente invención, ni hubiera esperado que las características estructurales de esta resultaran en composición acuosa estable que proporciona una rápida re-dispersión a temperatura ambiente, tal y como se demuestra en la presente invención.”

Adicionalmente, la recurrente dice que se hizo un análisis retrospectivo de la invención denegada, porque “(...) aunque D2 menciona alguna de las características de la presente invención, este documento se encuentra enfocado a la solución de un problema técnico diferente y D1 no tiene enseñanzas particulares que hubieran motivado a la persona medianamente versada en la materia a hacer las modificaciones necesarias para llegar a la presente invención. Es decir, el análisis de la SIC simplemente busca combinar las características estructurales de D1 y D2, sin considerar las enseñanzas particulares de cada uno de estos documentos sus diferencias con respecto a la presente invención. Las objeciones elevadas por la SIC intentan encontrar las características esenciales de la invención reivindicada en porciones dispersas del arte previo, como un si se tratara de armar un rompecabezas.”

2.4. De las concesiones extranjeras

Finalmente, la recurrente asegura que la presente invención ha sido concedida por las oficinas de China, Estados Unidos y Japón.

Aclara que “a pesar de que las decisiones en otras jurisdicciones no tienen un carácter vinculante que obligue a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) a tomar las mismas decisiones, es importante resaltar que los estándares de patentabilidad, en particular de nivel inventivo, son semejantes a nivel mundial y las decisiones en otros países sí dan luces e indicios acerca de la patentabilidad de una invención, como sucede en el presente caso.”

TERCERO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”, lo cual se hará en los siguientes términos:

3.1. Frente al capítulo reivindicatorio modificado

Acerca del capítulo reivindicatorio modificado incorporado al recurso, este Despacho encuentra que se tendrá en consideración para efectos de la presente decisión, puesto que contiene, en esencia, las mismas reivindicaciones denegadas en las cuales se elimina la expresión ‘al menos 10 porciento’ de las Reivindicaciones 1 y 6 y se reemplaza con el rango ‘desde 10 hasta 40’, sin ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada dando, por ende, cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486.

Además, la sociedad recurrente paga la tasa por concepto de la modificación voluntaria efectuada, según el recibo N° 1943079 del 29 de mayo de 2019, que aparece en el sistema de propiedad industrial (SIPI) bajo el número NC2016/0004924, por lo que se considera procedente tener en cuenta las nuevas reivindicaciones para efectos de la presente revisión de legalidad.

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

3.2. En cuanto a la objeción de claridad

Como bien se indicó en la resolución objeto de impugnación, el artículo 30 de la Decisión 486 es claro al señalar que *“las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”*.

El apoderado de la sociedad recurrente, en relación con la falta de claridad y definición de la materia reclamada, que fueron consignadas en el acto impugnado, manifiesta que *“...contrario a la opinión de la SIC, quisiera resaltar que las expresiones: ...corresponden a características estructurales de la composición reclamada y no a resultados a alcanzar. Particularmente, los valores d920 y d50 se refieren al diámetro máximo del 90% o 50% de las partículas de la composición, respectivamente...”*

Al respecto, este Despacho aclara que, a pesar de las modificaciones presentadas y las explicaciones dadas, una composición se debe caracterizar por sus componentes específicos (ingredientes, solventes, auxiliares, etc.) y la proporción de los mismos, que permita diferenciarse de lo ya conocido en el estado de la técnica; teniendo en cuenta lo anterior, un rango de tamaño de partícula no se puede considerar un componente de la composición reclamada, ya que es producto de los componentes de la misma, así como de su procedimiento de dispersión y de las máquinas utilizadas para conseguirlo. Es decir, es un resultado de diferentes factores, antes mencionados, y contempla las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado.

Así pues, la expresión *“en donde el d90 de las partículas de éter de celulosa esterificado dispersado es hasta 10 micrómetros, d90 siendo el diámetro donde 90 por ciento en masa de las partículas tienen un diámetro equivalente menor y el otro 10 por ciento en masa tiene un diámetro equivalente superior”* no se puede considerar una característica esencial de la composición reclamada, por lo tanto, no se tendrá en cuenta para efectos de la presente decisión.

En conclusión, el nuevo capítulo reivindicatorio tampoco cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486, dado que persisten falencias de claridad y definición en la materia reclamada, las cuales fueron puestas de presente en el acto recurrido.

3.3. Acerca del arte previo y del análisis de nivel inventivo

Advierte el Despacho que la recurrente en este punto basa su argumentación en que el documento D1 posee más de una diferencia con la invención reclamada, a saber, el tamaño de partícula.

Al respeto, cabe anotar que, en el presente caso, la anterioridad D1 enseña una composición acuosa que comprende entre 15-25% de hidroxipropilcelulosa acetato succinato (resumen y pár 33) que se encuentra parcialmente neutralizado con un material alcalino, tal como amonio o hidróxido de amonio (pár. 19 y reiv. 5).

Como se observa, y teniendo en cuenta que el tamaño de partícula no es una característica técnica esencial de la invención reclamada (tal como se explicó en el punto anterior), la única diferencia radica en que la invención en estudio reporta la presencia de sales de amonio de ácido carbónico, fórmico o acético, pero dicha diferencia no le confiere un efecto mejorado o sorprendente, debido a que el antecedente D1 igualmente revela que sus composiciones son muy apropiadas para la manufactura de películas para cápsulas gracias al contenido apropiado de sólidos, viscosidad y comportamiento reológico (pár. 10), de igual forma, las cápsulas obtenidas presentan propiedades

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

entéricas y exhiben excelentes cualidades físicoquímicas, tales como perfil de disolución, grosor de la película y fuerza tensil (pár. 11).

De tal suerte, una persona normalmente versada en la materia en búsqueda de composiciones alternativas a las enseñadas en D1, adaptaría dichas composiciones, neutralizando el éter de celulosa con otro tipo de sales de amonio con la expectativa de obtener la materia reclamada y que la misma mantuviese sus propiedades para la fabricación de cápsulas, desvirtuando el nivel inventivo de la solicitud bajo revisión.

3.3.1. Frente al efecto técnico de la solicitud

La recurrente en este punto destaca que se obtienen películas más transparentes y redispersables, en síntesis, arguye que *“el efecto logrado por la diferencia antes mencionada es que se obtiene una composición acuosa estable que proporciona una rápida re-dispersión a temperatura ambiente.”*

Frente al efecto técnico reclamado, se aclara que, de la lectura de la Descripción de la solicitud en estudio, así como del anexo A, se aprecia que se obtiene una película *“relativamente clara”* y *“más transparente y menos lechosa”* que la del ejemplo comparativo 1, lo cual se puede interpretar como un efecto cosmético de la película obtenida, pero se insiste que dicho efecto no es *sorprendente*, debido a que la anterioridad D1 ya reportaba que sus soluciones para película son adecuadas y con características adecuadas para fabricar cápsulas (pár. 10 y 11).

Lo mismo ocurre para el anexo A, ya que se neutralizó la HPMCAS con NH_4HCO_3 , proceso que ya estaba sugerido en D2 al adicionar bicarbonato de amonio al polímero ácido, tal como HPMCAS, por lo tanto, se asume que el resultado presentado por el solicitante sería el mismo.

Por lo demás, no se observa comparación alguna de las composiciones de la anterioridad D1 con aquéllas de la invención reclamada con el fin de comprobar mejoras en las cualidades físicoquímicas del producto (no de apariencia), aspecto que no demostró a lo largo del trámite administrativo.

En conclusión, ante la ausencia de un efecto *mejorado* o *sorprendente* probado, la composición reclamada es una alterativa obvia de aquellas sugeridas en el estado del arte previo, luego no hay salto cualitativo.

3.3.2. Acerca del problema técnico objetivo

En este punto, la recurrente básicamente afirma que se ignoraron los efectos de la composición y, por ende, la Oficina planteó el problema técnico objetivo de forma equivocada.

Se aclara que no se ignoraron los efectos técnicos de la invención, tal como se explicó en el punto anterior; por el contrario, se tomaron en cuenta por su debida magnitud, a saber, un efecto de apariencia y un resultado previsible, razón por la cual esta Oficina no reconoce un efecto técnico real, sorprendente o mejorado para las composiciones denegadas y se ratifica en que el problema técnico objetivo es la modificación de las composiciones ya conocidas en D1.

En cuanto a la supuesta diferencia entre los problemas técnicos objetivos planteados por la Oficina durante el examen de fondo, se aclara que no hay tal diferencia, ya que se mantiene la esencia durante todo el estudio, a saber, la modificación de las

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

composiciones de D1, por lo tanto, no se configura violación al debido proceso de la solicitante como lo pretende hacer ver la recurrente.

3.3.3. Sobre la relevancia del documento D2 (US2009297565)

La recurrente concluye que dicho documento es irrelevante para afectar el nivel inventivo de su invención.

Contrario a las afirmaciones de la recurrente, la anterioridad D2 se constituye en un antecedente que afecta el nivel inventivo de la solicitud, dado que su relevancia se basa en el hecho sugerir de manera clara y directa la neutralización de polímeros ácidos, tales como el HPMCAS o HPMC ftalato, a través del bicarbonato de amonio para formar películas de recubrimiento (pár. 68).

En este orden de ideas, una persona medianamente versada en la materia técnica, procedería a incluir las enseñanzas de D2 en las composiciones que revela D1 para llegar a la composición aquí reclamada y que la misma mantenga sus propiedades adecuadas para formar películas, por lo que la invención resulta obvia para dicha persona del oficio y derivada de manera evidente del estado del arte.

En consecuencia, este Despacho ratifica que la combinación de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 es relevante para afectar el nivel inventivo de la solicitud bajo revisión.

3.3.4. En cuanto al análisis de nivel inventivo

Como se dijo, la recurrente argumenta que *“es evidente que las características técnicas esenciales de la invención no se podían prever a partir de las enseñanzas del arte previo citado por el Examinador sin llevar a cabo una actividad inventiva.”*

Al respecto, se reitera que antes de la fecha de prioridad reclamada, el estado de la técnica ya revelaba dispersiones acuosas de HPMCAS neutralizada con una sal de amonio (D1) que son adecuadas para la fabricación de láminas o cápsulas, así como la adición de bicarbonato de amonio en composiciones acuosas de éteres ácidos de celulosa como HPMCAS o HPMC ftalato para llegar a láminas de recubrimiento (D2).

Por lo tanto, como bien se estableció en el acto impugnado, una persona versada en la materia con la expectativa de obtener dispersiones alternativas a las reportadas en D1, procedería a combinar las enseñanzas del documento D1 con las del documento D2 para llegar a las composiciones reivindicadas, afectando el nivel inventivo de la solicitud bajo revisión.

De acuerdo con lo anterior, las enseñanzas del estado de la técnica sí son suficientes para obtener la dispersión acuosa de éter de celulosa estable aquí reclamada, razón por la cual no es posible levantar la objeción de nivel inventivo tal como lo pretende la recurrente.

Por otra parte, asevera la recurrente que la Superintendencia recurrió a un análisis retrospectivo de la invención, porque *“...las objeciones elevadas por la SIC intentan encontrar las características esenciales de la invención reivindicada en porciones dispersas del arte previo, como un si se tratara de armar un rompecabezas.”*

Sobre este particular, el Despacho considera relevante insistir que al realizar el estudio del requisito se impone al Examinador que hace el análisis la obligación de ubicarse en

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

el estado de la técnica que existía al momento de la presentación de la primera solicitud de patente, es decir, antes de la fecha de prioridad reivindicada, con el fin de asegurar que la búsqueda de antecedentes técnicos se realice sin el beneficio del conocimiento de la invención y para entender la situación que enfrentó el inventor cuando la invención no era conocida.

En este orden de ideas, se insiste que no se incurrió en un análisis retrospectivo de la solicitud, dado que antes de la fecha de prioridad reclamada, 20 de mayo de 2014, existían las revelaciones y enseñanzas de películas para la fabricación de láminas o cápsulas que comprenden dispersiones acuosas de HPMCAS que se neutraliza con una sal de amonio (D1, publicado el 7/11/2013), así como la sugerencia clara y directa de neutralizar éteres de celulosa con bicarbonato de amonio para fabricar películas de recubrimiento (D2, publicado el 3/12 /2009), de manera tal que la combinación simple de las enseñanzas del estado de la técnica proporcionan de forma evidente la información necesaria para llegar a la invención reclamada, al contrario de las afirmaciones de la recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se observa que se hizo un adecuado análisis del nivel inventivo, es decir, un análisis retrotraído atendiendo la situación del arte al momento de la solicitud.

3.5. De las concesiones extranjeras

Dice el recurrente que el hecho de que el privilegio ha sido concedido en algunas Oficinas de Patentes foráneas *‘sí dan luces e indicios acerca de la patentabilidad de una invención, como sucede en el presente caso.’*

Sobre la anterior apreciación, cabe anotar que la mera enunciación de patentes presuntamente concedidas en otros países para la invención objeto de análisis no demuestra que se refieran a la misma materia que aquí se reclama, de tal manera que no es suficiente para el Despacho una enumeración de países o documentos foráneos para que se tenga como una prueba indiciaria de patentabilidad de la solicitud bajo revisión.

En efecto, de la revisión de las bases de datos disponibles por esta Oficina se tiene lo siguiente:

- La patente estadounidense US 10179110 se limita únicamente a dispersiones de HPMCAS, mientras que la materia denegada se relaciona con éteres de celulosa, así como su método de producción, es decir, la materia denegada en Colombia no es igual y su alcance es más amplio.
- La patente china abarca, aparte de la dispersión, el método de fabricación, así como los productos que la contienen, razón por la cual no se puede afirmar que sea igual a lo reclamado en Colombia.
- La patente japonesa incluye los productos que las contienen, por lo tanto, su alcance es diferente a la materia de la solicitud colombiana.

Cabe agregar que es claro para este Despacho que no es vinculante para esta Superintendencia las patentes otorgadas en otros países y ello se debe a que el valor de la patente está circunscrito al territorio en que fue otorgada, toda vez que su concesión está sometida a las condiciones y formalidades que para el otorgamiento y ejercicio de los derechos están contenidas en las normas internas correspondientes.

Resolución N° 25461

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

Por lo demás, en materia de patentes la concesión automática no está aún reconocida dentro de los Regímenes de Propiedad Industrial que actualmente operan, pues debe corresponder a la Oficina Nacional Competente de cada país analizar con base en su legislación interna la viabilidad de conceder una patente, como en efecto se hizo en este caso en particular, según lo evidencia el trámite aquí surtido, encontrando documentos relevantes que afectan gravemente la patentabilidad de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se ratifica que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en los artículos 14, 18 y 30, específicamente carece de nivel inventivo y guarda falencias de claridad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

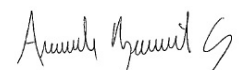
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 11963 del 6 de mayo de 2019, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad DOW GLOBAL TECHNOLOGIES LLC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.06.02
12:04:12 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.



Resolución N° 25461

Ref. Expediente N° NC2016/0004924

